

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos, Visitas y custodia
Radicado	110013110017 20200050100
Demandante	Adriana Molano Murcia
Demandado	Oscar Eduardo Torres Yepes

Teniendo en cuenta que la transacción que allegaron los señores ADRIANA MOLANO MURCIA (demandante) y OSCAR EDUARDO TORRES YEPES (demandado) en escrito presentado 19 de agosto de 2022 remitido a través del correo institucional y firmado así mismo por sus respectivos apoderados judiciales (numeral 032 del expediente virtual), referente a las pretensiones del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA respecto de la menor de edad SOFIA TORRES MOLANO, y que fue autenticado en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, observa el despacho que se ajusta a derecho; razón por la cual el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C., con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la transacción que fuera celebrada entre los señores ADRIANA MOLANO MURCIA y OSCAR EDUARDO TORRES YEPES, respecto del objeto del presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA de ADRIANA MOLANO MURCIA en representación de su menor hija SOFÍA TORRES MOLANO en contra de OSCAR EDUARDO TORRES YEPES.

TERCERO: SIN condena en costas.

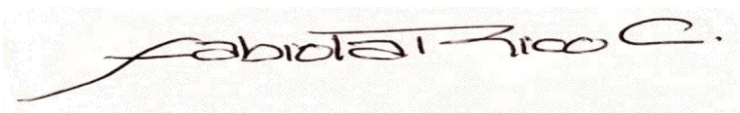
CUARTO: DEJAR sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de fecha 03 de marzo de 2021.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren las partes, a su costa.

SEXTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 147 De hoy 09/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

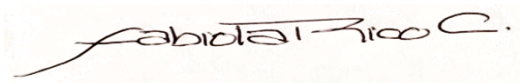
Clase de proceso	Aumento de Cuota de Alimentos
Radicado	110013110017- 2019-01198-00
Demandante	Martha Yaneth Camelo
Demandado	Luis Fernando Delgado Mogollón

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1° de julio de
2021, esto es, oficiar a la EPS SANITAS S.A..S, en la forma indicada.

Reconózcase, como apoderada sustituta a la estudiante practicante LAURA
VICTORIA RIAÑO SANCHEZ, como apoderada de la parte actora, como miembro
activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 147
DE HOY 09/09/2022

LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO CUBIDES PINZÓN- C.C. 1.024.461.027
DEMANDADOS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	110013110017- 2022-00651 -00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN FERNANDO CUBIDES PINZÓN** identificado con C.C. No. 1.024.461.027 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, a la salud y a la vida digna, basándose en los siguientes hechos:

Indica que presentó derecho de petición el día 23 de mayo de 2022 con radicado N° 2022340000929422 ante la entidad accionada, solicitando la REACTIVACIÓN DE SERVICIOS EN EL SISTEMA DE SALUD y la asignación de citas médicas escritas, a causa de su deteriorado estado de salud y especialmente problemas psiquiátricos, respondiendo dicha entidad mediante Oficio Radicado No. 2022325001428521 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, el 2 de julio de 2022.

Señala que la respuesta de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no resuelve de fondo el asunto ya que indica que la razón de la no reactivación de los servicios de salud, es que el actor abandonó el tratamiento, lo cual no es cierto, porque tanto su compañera permanente como él, se dirigieron en varias ocasiones al Batallón de Sanidad con el fin de obtener las citas médicas, pero nunca fue posible que se activara el servicio, como tampoco se evidencia nada relacionado con la solicitud específica de las citas médicas por escrito con fecha y hora, las cuales se solicitaron con el fin de obtener los conceptos médicos necesarios para la realización de la Junta Médica.

Manifiesta, que no entiende a respuesta cuando en la entidad accionada, al mes lo hacían ir por lo menos dos o tres veces y siempre le decían que no estaba activo en el sistema, que volviera la siguiente semana o llamara a un número telefónico que jamás contestaron. Sin embargo, las ordenes de las citas de especialidades como en 5 ocasiones fueron radicadas directamente a la Dirección de Sanidad.

Refiere que por sus condiciones de salud le es muy difícil la convivencia con su compañera permanente y sus hijos de 7 y 3 años , ya que los problemas psiquiátricos, de estómago, vista y oídos, lo han llevado a tener un mal carácter con crisis constante, debiendo alejarse por tiempos de su hogar e irse al campo, con el fin de evitar agresiones a su esposa e hijos, pues lleva mucho tiempo sin la medicación que le ordenó el siquiatra, no siendo recibido por urgencias en el Hospital Militar Central, porque no aparece activo en el Sistema de Sanidad; además, le debían realizar una

cirugía en sus ojos y en el estómago, pero le han negado ese derecho, siendo esa situación muy difícil, ya no la soporta, debiendo su compañera además de cuidar de los niños, lidiar con sus problemas de salud, estando en un inminente peligro tanto él como su familia.

Finalmente solicita al despacho ante lo difícil de conseguir una cita médica en Sanidad del Ejército que se ordene le den las citas médicas por escrito con el fin de evitar la justificación que siempre hace esa empresa de que se abandona el tratamiento, pues ellos nunca cumplen con la activación del servicio de Salud, así sea por orden judicial, situación reiterada y que vulnera los derechos de los soldados retirados y enfermos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, salud y vida digna.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL:

- 1.- Que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a activar los servicios médicos tal y como se solicitó en la Petición con Radicado No. 2022340000929422 de fecha 23 de mayo de 2022.
- 2.- Que se otorguen de manera escrita las citas médicas solicitadas y no lo desactiven del Servicio Médico por ser inminentemente necesario, con el fin de proteger sus derechos a la Salud y la Vida.
- 3.- Todo lo que se considere pertinente para garantizar el restablecimiento de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD Y VIDA DIGNA.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de agosto de 2022, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por lo que se ordenó notificar a su representante, el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, fue notificada de la presente acción constitucional y requerida, los días 25 de agosto y 1 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico, quien dentro del término estipulado guardó silencio, debiéndose dar aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado al accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: NO

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión del accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** respecto de su petición radicada en sus dependencias el 23 de mayo de 2022 con Radicado No. 2022340000929422 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular el actor y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

VII. DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación del señor **Juan Fernando Cubides Pinzón**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al no resolver de fondo su situación de reactivación de los servicios de salud, como tampoco se evidencia nada relacionado con la solicitud específica de las citas médicas por escrito con fecha y hora, las cuales se solicitaron con el fin de obtener los conceptos médicos necesarios para la realización de la Junta Médica, todo lo cual está contenido en el derecho de petición que radicó allí el 23 de mayo del año en curso, vulnerándose así los derechos de petición, salud y vida digna, consagrados en los Arts. 23, 49.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por el accionante (fls. 9 a 15 del numeral 001 del expediente virtual) que efectivamente se presentó el derecho de petición ante la entidad accionada el 23 de mayo del corriente año y que esta dio respuesta el 2 de julio del referido año, la cual fue remitida al correo del accionante el día 8 de los meses y año referidos, pero efectivamente tal como lo manifiesta el actor, no se resolvió de fondo su petición, pues solamente se le indicó lo referido en el Art. 35 del Decreto 1796 de 2000, pero nada más, por lo que se tiene que no al haberse dado respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, se debe proceder a acceder a las pretensiones de la presente acción constitucional, porque del derecho de petición, se derivan los demás referidos.

Lo anterior, concuerda con lo expuesto de manera jurisprudencial, más exactamente en la sentencia T-377 de 2000, en donde se establecen ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

“..a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

Aunado a lo anterior, se tiene que el accionado manifiesta que su calidad de vida y la de su familia se han visto vulnerados, por no definirse su situación de salud, máxime cuando presenta enfermedades que necesitan tratamiento médico y

continuidad en el mismo, no encontrando una respuesta por parte de la entidad accionada, quien ni siquiera por medio de esta acción constitucional pudo aclarar más a fondo y atendiendo todas las dudas del accionante el porqué de su negativa a la solicitud presentada por él allí.

Igualmente, se reitera que se deberá dar aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 1991, atendiendo la sanción allí establecida, cuyo texto indica: "**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Bajo el contexto descrito en párrafos precedentes, considera el Despacho que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante que devienen del derecho de petición interpuesto, pues se reitera y tal como lo aduce el actor, no se le contestó ni resolvió de fondo, de manera concreta y clara, por lo que el actuar de la Dirección de Sanidad del Ejército no cumple con las características que deben rodear el derecho de petición.

Por lo anterior, **SE TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN y consecuencialmente los de SALUD y VIDA DIGNA** y se ordenará al Director (a) y/o quien haga sus veces de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, que dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todos los trámites pertinentes y **dé respuesta de fondo, clara y precisa a la totalidad de la situación del señor JUAN FERNANDO CUBIDES PINZÓN**, identificado con la **C.C. No. 1.024.461.027**, **expidiendo el acto administrativo o la respuesta respectiva**, debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN y consecuencialmente los de SALUD y VIDA DIGNA al accionante, **JUAN FERNANDO CUBIDES PINZÓN**, identificado con la **C.C. No. 1.024.461.027**, los cuales el Despacho halló le están siendo vulnerados por parte de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, Brigadier General **Carlos Alberto Rincón Arango**, que un término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites pertinentes **dé respuesta de fondo, clara y precisa a la totalidad de la situación del señor JUAN FERNANDO CUBIDES PINZÓN**, identificado con la **C.C. No. 1.024.461.027**, **expidiendo el acto**

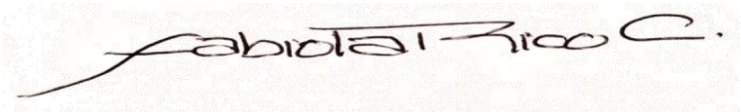
administrativo o la respuesta respectiva, debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

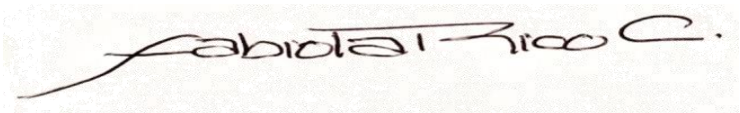
Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017 20190129500
Demandante	Álvaro Vergara
Demandado	Martha Inés Virguez

Una vez revisada el acta de audiencia de fecha 03 de agosto de 2022 y escuchado el respectivo audio de la diligencia, se observa un error en la misma respecto a las fechas que se indicaron para continuar con la audiencia dentro del presente asunto, señalándose los días jueves 12 de octubre y viernes 13 de octubre de 2022 a las 9:00 am; razón por la cual de conformidad a los presupuestos de los artículos 285 y 286 del C.G.P. se CORRIGE y para ACLARA **que las fechas correctas para llevar a cabo la continuación de la audiencia de la referencia son los días jueves 13 de octubre y viernes 14 de octubre de 2022 a las 9:00 am.**

Secretaría comunicar lo anterior por el medio más expedito a las partes dentro del proceso y demás intervinientes.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la mencionada audiencia y acta.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 147

De hoy 09/09/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

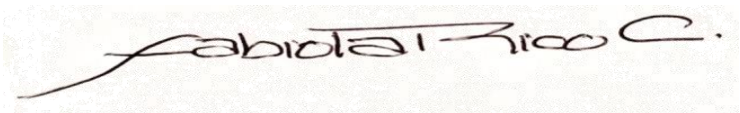
Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017 20190129500
Demandante	Álvaro Vergara
Demandado	Martha Inés Virguez

Atendiendo la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda y así mismo el memorial obrante en el numeral 021 del expediente virtual; revisadas las diligencias, de Dispone:

ACEPTASE la caución prestada mediante póliza judicial NB-100324286 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., vista a folio 98-99 del numeral 001 del expediente virtual, conforme las previsiones del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Se decreta la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que tienen las partes en el predio identificado con el folio de M.I. No. 50S-1032845. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 147

De hoy 09/09/2022

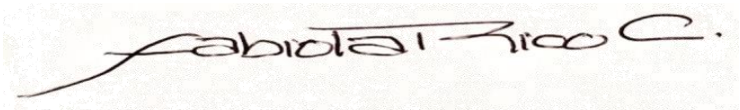
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017 20190129500
Demandante	Álvaro Vergara
Demandado	Martha Inés Virguez

Se ordena agregar y hacer parte integrante del mismo al expediente la copia de la historia clínica de la señora FLORALBA VIRGUEZ BUSTOS allegada por su apoderado, la cual obra en el numeral 028 del expediente virtual, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia celebrada el 03 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 147

De hoy 09/09/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20220004200 M.P. 526-2021 RUG. 1223-2021
Incidentante	Isabel del Carmen Castellón Jiménez
Incidentado	Joenderson Romero Hoyos
Comisaria	Comisaria Once de Familia- Suba 3

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 526-2021 RUG 1223-2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, la Comisaria Once de Familia- Suba 3 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección provisional a favor de la señora ISABEL DEL CARMEN CASTELLÓN JIMENEZ y la menor de edad ELIZBETH JOELIS ROMERO CASTELLON y en contra de JOENDERSON ROMERO HOYOS.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora ISABEL DEL CARMEN CASTELLON JIMENEZ, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, la Comisaria Once de Familia- Suba 3 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección provisional adoptada el día 17 de noviembre de 2021.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 22 de diciembre de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 22 de julio de 2022 mediante correo electrónico que autorizó para notificarlo, esto es, joendersonrh@gmail.com, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa

mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia- Suba 3 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 22 de diciembre de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 28 de junio de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que liblara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En

consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.514.997 para que sea recluido, en arresto, por el término de nueve (09) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.514.997 para que sea recluido, en arresto, por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JOENDERSON ROMERO HOYOS a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

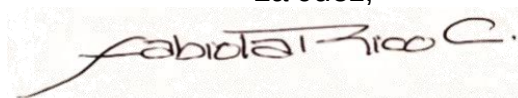
1. **ORDENAR** a la Comisaria Once de Familia Suba 3 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Once de Familia- Suba 3 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	YEISY ANGÉLICA OYOLA CASTAÑEDA C.C. 1.024.539.228
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	110013110017-2022-0689-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida en nombre propio por YEISY ANGÉLICA OYOLA CASTAÑEDA identificada con la C.C. 1.024.539.228, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a la accionada y vinculada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS